

C.C.T.S. SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO – DECRETO Nº 2098/08
CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA CARGOS DE LA ALTA
DIRECCIÓN PÚBLICA- SECRETARÍA DE AGROINDUSTRIA
ACTA Nº 5 - CC

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del octubre de 2018, en la sede de la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, Perú 151, Planta Baja, siendo las 19.00hs, comparece esta Coordinadora Concursal designada mediante Resolución SEP Nº 76-E/2018 , a los efectos previstos en el artículo 36 *in fine* de la Resolución Nº 82 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN DE LA NACIÓN del 25 de agosto de 2017, para la cobertura de los siguientes cargos con Función Ejecutiva de la Alta Dirección Pública pertenecientes al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP):

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL	NIVEL F.E	AGRUPAMIENTO	REGISTRO CENTRAL DE OFERTAS DE EMPLEO
Supervisor de Auditoría Legal	B	III	Profesional	2018-018718-MINAGR-PFE-III-B

Motiva la presente intervención la presentación de dos observaciones efectuadas por los Sres. Ignacio González Nuñez y Fernando Gutiérrez Rellan al Acta de Postulantes Nº 3.

A continuación, se procederá a efectuar el correspondiente descargo previo a la elevación al Comité de Selección para su resolución.

Aspirante Ignacio González Nuñez

Primeramente, cabe destacar la calidad de “recurso de reconsideración” que el observante pretende darle a su presentación. El artículo 80 del Decreto Nº 1759/72 (TO 2017), establece “(...) *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.*”. Atento lo expuesto, las presentaciones que se efectúen contra las actas que emitan tanto el Coordinador Concursal, como el Comité de Selección, tendrán carácter de “observación” y deberá dárseles el tramite dispuesto en la Resolución SEP Nº 82/2017, en este caso en el artículo 36.

Con lo expuesto, tampoco corresponde que me expida en referencia al planteo de caso federal, que no es pertinente a este tipo de proceso.

En referencia a la cuestión observada por el Sr. González Nuñez, el mismo fue excluido del proceso por la falta de acreditación de dos requisitos excluyentes, COORDINACIÓN DE EQUIPOS y CONOCIMIENTO DE UTILITARIOS INFORMÁTICOS DE NIVEL INTERMEDIO. Trataré estos puntos por separado para un mejor desarrollo de los mismos.

COORDINACIÓN DE EQUIPOS

El requerimiento en cuestión es exigido por el acápite d) de los requisitos detallados para el acceso al NIVEL ESCALAFONARIO B, descrito en el artículo 14 del Convenio Colectivo Sectorial para los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/2008. Este establece *"Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario (...) son los siguientes: (...) NIVEL B: (...) d) Experiencia laboral acreditada en dirección de equipos de trabajo por un término no inferior a DOS (2) años, cuando comporte ejercicio de funciones ejecutivas o de jefatura."*

De la certificación que oportunamente acompañó el Aspirante en cuestión no se desprende que el mismo haya tenido coordinación de equipos de trabajo. En la presentación bajo análisis el mismo hace un desglose e interpretación de la certificación de funciones que presentara oportunamente, el cual no puede considerarse como parte de la certificación original.

Aceptar el posterior desarrollo efectuado por el Sr. González Nuñez pondría al aspirante en una situación de injusta ventaja por sobre los demás postulantes que sí han acreditado debidamente haber tenido equipos de trabajo a su cargo en el momento existente a tal efecto. Cabe destacar que dicha actualización de información está expresamente vedada por el artículo 35 de la Resolución SEP N° 82/2017, que en el segundo párrafo establece *"...En caso que la documentación omitida resultare demostrativa de los requisitos mínimos requeridos para el puesto, se procederá a excluir al aspirante dejando constancia de ello en el "Acta de Postulantes"."*

CONOCIMIENTOS DE UTILITARIOS INFORMÁTICOS DE NIVEL INTERMEDIO

El presente requisito tiene su origen en el artículo 15 del Convenio Colectivo Sectorial anteriormente mencionado, el que establece *"ARTICULO 15.- En el caso de los Agrupamientos Profesional, Científico-Técnico y Especializado se exigirá también: (...) b) Herramientas informáticas de nivel básico o intermedio según el nivel escalafonario, para el procesamiento de textos, planilla de cálculo, correo electrónico y navegación por INTERNET."*

Por su parte, el perfil del puesto aclara que, para el puesto en cuestión, se requerirá conocimientos de nivel intermedio para este requisito.

El observante sostiene *“Considero de un excesivo rigor formal afirmar que mi postulación no certifica dichos conocimientos informáticos. Como abogado recibido en el año 2005, inscripto en la matrícula del CPACF al año siguiente y con experiencia laboral de más de 13 años en compañías multinacionales, como CITIBANK y SANTADER RIO, se infiere lógicamente que poseo, como mínimo, un nivel intermedio en “el procesamiento de textos, planillas de cálculo, correo electrónico y navegación por internet” (SIC)*

La Resolución SEP N° 82/2017 establece a este respecto en su artículo 32 *“Los aspirantes deberán presentar la documentación que acredite los antecedentes personales, curriculares y laborales declarados al momento de la inscripción junto con los formularios que se especifiquen en las Bases del Concurso.”*

En igual sentido, el artículo 33° del mismo cuerpo normativo establece *“El aspirante deberá presentar: a) Formulario de “Declaración Jurada”, debidamente completado, rubricado y cuyos datos volcados por el aspirante presentan carácter de declaración jurada. En la misma se hace constar que el aspirante reconoce y acepta las condiciones establecidas por la normativa que regula los procesos de selección, las condiciones específicas que regulan el proceso en el que se inscribe, la dirección de la página WEB en la que se divulgarán las informaciones y los resultados respectivos. Asimismo, declara satisfacer los requisitos previstos en los artículos 4° y 5° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su reglamentación, en los artículos concordantes del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, homologado por el Decreto N° 214/06, así como aquéllos previstos para el acceso al Agrupamiento y Nivel Escalonario al que se aspira y los establecidos en las Bases del Concurso. b) Dos (2) juegos de copias de los documentos que acrediten los antecedentes personales y curriculares informados en la inscripción. Los interesados deberán concurrir con la documentación original cuyas copias no estuvieran autenticadas para proceder con su correspondiente constatación y certificación.”*

De lo expuesto se colige que ni el aspirante, ni esta Coordinadora Concursal tienen facultades para “inferir” o no el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para el puesto.

Tal como se ha expuesto, surge expresamente de la normativa que regula el proceso, que el aspirante declaró bajo juramento conocer, que se deben acreditar mediante los

certificados pertinentes el cumplimiento de los requisitos mínimos excluyentes para acceder al cargo en cuestión.

Atento lo expuesto se recomienda al comité que se sostenga lo resuelto en el Acta Nº 3 en base a las consideraciones expuestas precedentemente.

Aspirante Fernando Gutiérrez Rellan

El aspirante en cuestión ha efectuado una presentación en la que sostiene haber dado cumplimiento al requisito de DIRECCIÓN EN EQUIPOS DE TRABAJO mediante certificado presentado oportunamente, emitido por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Acompaña a su presentación una copia idéntica del documento que forma parte de su CV expediente electrónico.

En el mismo se certifica que *"el agente GUTIERREZ RELLAN, Fernando (DNI Nº 16.242.963), se desempeña en este Organismo como personal permanente desde el 26/05/1981, revistando al día de la fecha en el Nivel C – Grado 13 – Agrupamiento General- (...) Se deja constancia que el causante se desempeñó en las áreas que se detallan a continuación:*

Desde su fecha de ingreso hasta 1985 en el Departamento de Registros. En 1987 pasó al Departamento Administración. En 1988 al Departamento Asuntos Jurídicos como Abogado Apoderado. En 2000 a la Dirección Documentación, cargo Director Nacional. En 2008 al Departamento Evaluación y Calidad de Gestión – dependiente de la Dirección nacional del Registro nacional de las Personas. (...)"

Cabe destacar que el requerimiento en cuestión es exigido por el acápite d) de los requisitos detallados para el acceso al NIVEL ESCALAFONARIO B, descrito en el artículo 14 del Convenio Colectivo Sectorial para los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/2008. Este establece *"Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario (...) son los siguientes: (...) NIVEL B: (...) d) Experiencia laboral acreditada en dirección de equipos de trabajo por un término no inferior a DOS (2) años, cuando comporte ejercicio de funciones ejecutivas o de jefatura."*

Como puede observarse, no se desprende del certificado presentado el período de tiempo durante el que el aspirante se ha desempeñado como Director Nacional lo que imposibilita a esta Coordinadora Concursal tener por acreditado el cumplimiento del requisito en cuestión.

Esta inexactitud se ve acentuada tanto en la presentación que da origen a este descargo como en el CV acompañado por el observante al momento de su presentación documental. En la primera de estas el mismo declara haber ocupado el cargo de Director Nacional en el período de 2000 a 2003, mientras que en el CV mencionado el mismo establece el período 1999 – 2001. Esta situación se agrava al observar que dicho cargo no fue declarado en forma alguna al momento de postularse para el cargo, figurando como una experiencia laboral “abogado independiente” entre los años 1990 y 2018.

Esta contradicción manifiesta torna imposible estimar el verdadero el tiempo durante el que el aspirante ocupó el cargo de Director Nacional y, por tanto, el cumplimiento del requisito expresado con anterioridad.

Por todo lo expuesto se recomienda al comité, se sostenga lo resuelto mediante Acta Nº 3 y se aconseja al Sr. Gutiérrez Rellan que acompañe los actos de designación en el cargo que declara haber cubierto a fin de que sean tenidos en cuenta para futuras postulaciones en las que se presente.

Rectifica Fecha

Siendo exacto lo expuesto por el postulante González Nuñez en su presentación, advirtiéndose un error en la fecha del Acta Nº 3 se procede en este acto a rectificar la misma, debiendo decir “...a los 10 días del mes de octubre de 2018” en lugar de “... a los 26 días del mes de septiembre de 2018”. Conste.

Sin más que tratar, siendo las 20.00 hs, se da por concluido el presente acto, firmando un ejemplar a un (1) solo efecto y tenor, y elevando las actuaciones al Comité de Selección para su correspondiente análisis y resolución en el marco de lo normado por el artículo 36 de la Resolución SEP Nº 82/2017. -----



Melisa Mella
Coordinadora Concursal